

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se originó con motivo de la denuncia de Juan Eduardo M , quien dijo que adquirió a través de un sitio de internet, dos planes de ahorro para licitación de dos vehículos marca Chevrolet, de la firma "Autovariant S.R.L.", por los cuales inicialmente pagó mil pesos por cada uno, en concepto de reserva.

Indicó que, meses después, realizó dos transferencias bancarias a la cuenta corriente de esa empresa, por la suma de sesenta y cuatro mil y doscientos cuarenta y nueve mil pesos, respectivamente, y acordó con el vendedor -con el que siempre se comunicó por correo electrónico- que los rodados serían entregados en el domicilio comercial de la agencia sita en la localidad de Pilar. Sin embargo, luego de varias evasivas por parte de éste para que esto se concretara, M concurrió a ese lugar y comprobó que allí había un local desocupado, por lo que se dirigió hasta otro sitio de la ciudad de La Plata que figuraba en las constancias de pago remitidas por el comerciante, donde fue recibido por una empleada, quien le informó que los socios de la firma, Miguel Ángel A y Raúl L , eran los encargados de llevar a cabo las tratativas comerciales con los clientes (fs. 5 vta.).

El magistrado nacional declinó la competencia a favor de la justicia provincial, pues a su entender, las transferencias de dinero que ocasionó el perjuicio patrimonial del denunciante habían sido recibidas en el domicilio comercial de la firma emplazado en la ciudad de La Plata (fs. 29 vta.).

Una vez constatada por la fiscal la existencia de la firma (fs. 37/38), el juez local no aceptó esa atribución por considerarla prematura. En ese sentido, señaló que las constancias incorporadas al legajo no resultaban suficientes como para individualizar a los supuestos vendedores, quienes le habrían enviado a la víctima recibos falsos de las transferencias electrónicas que éste había efectuado. Y concluyó que en tanto la sede de la sociedad figuraba inscripta con un domicilio de esta capital, correspondía al declinante continuar con la investigación (fs. 43/46).

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 47/48 vta.).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que la ausencia de la necesaria investigación que debe preceder a toda cuestión de competencia, impide encuadrar los hechos en alguna figura determinada con el grado de certeza que esta etapa requiere, y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 304:949 y 308:275).

En ese sentido, la sola comprobación de que la sede social figuraba inscripta con domicilio en esta capital (cf. fs. 38), a mi juicio, no resulta suficiente para resolver el conflicto sobre esa base, pues más allá de las distintas personas que podrían resultar involucradas en la maniobra defraudatoria, todavía no han sido escuchados quienes habrían sido señalados por una empleada de la agencia como los encargados de llevar adelante las negociaciones con el damnificado, A y L (cf. fs. 5 vta.), supuestos socios de la firma (cf. fs. 22), a fin de brindar explicaciones al respecto.

Asimismo, observo que tampoco se efectuaron las medidas necesarias tendientes a establecer el lugar en el que se encuentra radicada la cuenta bancaria de la sociedad destinataria del dinero transferido por M (cf. fs. 19), ni el sitio desde el cual partieron las comunicaciones a través de los correos electrónicos utilizados por los supuestos vendedores, circunstancias que permitirían eventualmente delimitar el alcance que habría tenido la maniobra delictiva.

Por otra parte, en función de lo señalado por el juez local en cuanto a que los recibos emitidos por la empresa denunciada y enviados por correo electrónico al denunciante serían apócrifos (cf. fs. 8/16, 18), advierto que

tal afirmación no encuentra sustento en las constancias de la causa, pues hasta el momento, no consta informe pericial alguno que así lo acredite.

En tales condiciones, y en tanto no se cuenta con los elementos de juicio necesarios que permitan suplir la deficiencia que en ese sentido se observa en la declinatoria de fojas 29 vta., y que a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, impide la adecuada resolución del conflicto, opino que corresponde a la justicia nacional, que tomó conocimiento de la *notitia criminis* y a cuyos estrados acudió el denunciante para hacer valer sus derechos (cf. fs. 5 vta. y doctrina de Fallos: 311:487; 315:2864 y Competencia n° 373 L.XXXVIII *in re* "Gutiérrez, Francisco s/denuncia" resuelta el 16 de octubre de 2002), profundizar la investigación e incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 311:528).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación